

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 8/2022, referente al IES (...), del Departamento de Educación .

## Antecedentes

1. En fecha 16/09/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el IES (...) del Departamento de Educación (en adelante, I IES), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante (Sr. (...)) expone que es padre de un alumno que el curso escolar 2019-2020 cursaba primero de bachillerato en el IES, y en relación con ello, se queja de éstos dos hechos:

- a. En primer término, que en fecha 12/01/2020 se entera, porque su hijo así le explica, que *" Durante el primer trimestre se proyectó en público, al resto de alumnos, varias veces y durante un tiempo quizás superior a tres cuartos de hora, una lista donde aparecían los nombres de los alumnos, incluido el de mi hijo, junto al que decía "Espectro Autismo". A este respecto, la persona aquí denunciante manifiesta que su hijo, antes de que esto sucediera, no era conocedor de dicho diagnóstico (...) que " nunca le habíamos dicho porque queríamos que se desarrollara sin etiquetas ". A raíz de estos hechos, el 28/01/2020 el aquí denunciante se reúne con la psicopedagoga y el director del IES, donde le informan que el tutor del alumno ha negado los hechos. La reunión se cierra " posponiendo unas explicaciones de los hechos". En fecha 09/07/2020 recibe una respuesta del director del IES con el siguiente literal " Con lo que manifestó el profesor y la inviabilidad de realizar otras acciones con la suficiente confidencialidad en el contexto telemático del confinamiento que hemos tenido durante los últimos meses, he dado por cerrada la intervención informando a Inspección del proceso."*
- b. En segundo término, el aquí denunciante se queja de que a final de curso no tenía noticia alguna sobre las calificaciones de notas de su hijo. Cuando reclamó al IES dichas calificaciones, el centro le informa que todas las comunicaciones y calificaciones se envían a la dirección de correo electrónico que se recoge en el formulario de matrícula del curso, sin embargo, que en su caso , por error, se han enviado a una dirección de correo electrónico diferente, que pertenece a otra familia del IES. En fecha 02/07/2020, un profesor le confirma que durante todo el curso escolar, desde el IES *" habían estado enviando todo (calificaciones incluidas del ...)a otra familia)".*

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 276/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 21/09/2020, tiene entrada a través del buzón de contacto de APDCAT, un correo electrónico de la persona denunciante. En dicho correo electrónico, informa que el inspector de enseñanza, al que había puesto en conocimiento de los hechos aquí denunciados, ha comunicado que se ha aceptado el traslado de su hijo a otro instituto público. Por último, remarca las posibles dificultades para “ *recoger testimonios de niños, también menores de edad* ”, y manifiesta que su prioridad es que hechos como los sucedidos “ *no deberían volver a pasar y el centro debía tomar medidas y, porque no, disculparse.*”

4. En fecha 10/11/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre los siguientes extremos:

- Si el IES conocía la información de salud relativa al hijo de la persona aquí denunciando de un posible diagnóstico de “ *espectro autismo* ”, y en este caso, si su tutor habría tenido acceso a esta información.
- Si durante el primer trimestre del curso escolar del año 2019-2020, en diferentes ocasiones, se proyectó en la clase del hijo de la persona aquí denunciando, un listado con el nombre de los alumnos, donde junto al nombre del hijo de la persona aquí denunciante ponía “ *espectro autismo* ”, y, en tal caso, se identificara la base jurídica que legitimaría este tratamiento de datos personales.
- Las actuaciones llevadas a cabo por el IES para comprobar la certeza de los hechos denunciados relativos a la proyección del controvertido listado durante la clase.
- Si el IES estuvo enviando las comunicaciones y notas relativas al hijo del aquí denunciante a una dirección de correo electrónico diferente a la que el aquí denunciante había hecho constar en el formulario de matrícula, y en caso de que hubiera sido así , qué motivos explicarían esta actuación.

5. En fecha 24/11/2020, el IES respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que “ *El conocimiento del diagnóstico de “espectro autismo” al personal del instituto llegó cuando el padre del alumno informó de éste al tutor (...) el 2 de octubre de 2019. El padre de el alumno informó al tutor por correo electrónico del diagnóstico TEA el 2 de octubre, pero no presenta documentación médica.*”
- Que “*En el formulario de matrícula del alumno realizado en verano de 2019 no se manifiesta que el (...) tenga TEA.*”
- *La familia presentó posteriormente a la matriculación una petición de beca en la que consta un diagnóstico de Trastorno de desarrollo, compatible con un TEA sin concretarlo ni aparecer esta denominación en el documento. Esta documentación se presentó en secretaría (...), se traslada al departamento de orientación (...) y se presenta en la CAD (...) (miembros del Departamento de orientación) y (XXX) (coordinadora pedagógica), se traslada el EAP para realizar la verificación de la documentación que firma la persona de referencia del EAP en nuestro centro (XXX), firmado por este director, y el departamento de orientación hace llegar la documentación a los Servicios territoriales donde la firma el inspector XXX. Todo este proceso sin que el personal docente del centro tenga acceso y*

*sin que el Departamento de orientación u otro personal del instituto tuviera acceso directo al diagnóstico del CESMIC. (adjunto informe Departamento orientación)."*

- *Que " Después de tener la entrevista con la Jefa del departamento de orientación en el mes de enero el padre le facilita documentación que acredita el TEA del (...) (diagnóstico firmado por CESMIJ ), por lo que la única información referente a que el alumno sufriera un TEA previa a la queja hecha en enero a la que tuvo acceso el tutor, fue el correo del padre del 2 de octubre."*
- *Que " El profesor negó oralmente y por escrito (escrito adjunto) esta acusación y expresó su malestar que le llevaba a sentirse acosado."*
- *Que " el alumno (...) no manifestó en ningún momento al tutor ni a ningún otro profesor/ao miembro del equipo directivo esta queja."*
- *Que " Durante los meses de confinamiento no consideramos viable utilizar los medios telemáticos de videoconferencias o correos para hacer más pesquisas en torno a los alumnos para no reunir los requisitos de confidencialidad exigibles a un proceso de este tipo, pues precisamente habría sido contrario al principio de protección de los datos del alumno. Las entrevistas presenciales tampoco fueron posibles al ser declarado este director personal de riesgo COVID y no poder asistir al instituto presencialmente. En esta situación consideré cerrado el proceso y comunicar a la familia las circunstancias ."*
- *Que "Con la situación presencial en el centro que hemos recuperado en el curso 2020 - 2021 he podido realizar dos entrevistas con alumnos de la clase y han manifestado que nunca se hizo ningún tipo de proyección de datos personales de alumnos durante las tutorías, y que las informaciones de este tipo se tratábamos individualmente con el tutor sin hacer ningún tipo de difusión al grupo clase."*
- *Que " En relación con el envío de comunicaciones a una dirección de correo electrónico diferente a la que el padre del (...) había hecho constar en el formulario de matrícula debemos manifestar que se produjo esta circunstancia."*
- *Que " El correo de la familia (...) estuvo introducido de forma errónea desde secretaría por la confusión de la dirección de un alumno de 1º de ESO B de apellido (...) con la del (...) que es 1º de BAT B ."*
- *Que "el 26 de junio recibimos un correo del padre de (...) reclamando no tener ninguna información del centro, hecho que recibimos con perplejidad, (estamos hablando de casi nueve meses), y rápidamente nos damos cuenta del error en el correo familiar y le respondemos con disculpas y adjuntamos el boletín de calificaciones de la 3ª evaluación y de la evaluación final continua ."*
- *Que " con anterioridad a este incidente (...) se modificó el procedimiento de recogida y tratamiento de datos de las familias para evitar transcripciones manuales por parte de la secretaría del centro. Hemos incorporado a la gestión de la preinscripción y la matrícula una aplicación digital para hacer online el trámite y no tener que llegar a situaciones de errores administrativos ."*

6. En fecha 17/11/2021, también en el seno de esta fase de información previa, se hace un nuevo requerimiento en el IES, a través del cual se requiere que aporte la documentación a la que se refiere como documentación anexa en su escrito de respuesta, pero que no adjunta.

7. En fecha 15/12/2021, el IES dio cumplimiento a este requerimiento, y se aportó la siguiente documentación:

- Informe del departamento de orientación del IES, de fecha 19/11/2020, dirigido al "Inspector de Zona" del Departamento de EDU. En dicho documento se informa que "en el momento de su matriculación la familia no aportó ninguna documentación al respecto", y que es a principios del curso escolar cuando "se nos informa de una nueva incorporación procedente del IES (...) y piden la tramitación de la beca de MEC. Esta beca aporta información sobre el dictamen de valoración del grado de discapacidad con una deficiencia por Trastorno del Desarrollo."
- Declaración del profesor (...) negando los hechos denunciados, y añadiendo que "las calificaciones académicas y datos personales del alumnado son una información privada, que no es de la incumbencia de nadie salvo el propio alumno."
- Informe de secretaría del centro educativo, donde se informa, entre otros, de lo siguiente:

*"El correo de la familia (...) estuvo introducida de forma errónea desde secretaría: se usó la dirección de un alumno de 1º de ESO B de apellido (...). (...) . El inicio de este error es el 10 de octubre fecha a partir de la cual se envían cartas informativas (salidas, fechas de entrega presencial de boletines en la 1ª evaluación, comunicaciones sobre los planes digitales durante el confinamiento). (...).*

*Todo el alumnado del centro tiene una dirección de correo corporativa con la que puede acceder al classroom del centro, manteniendo correspondencia con el tutor y el resto de profesorado del equipo docente. En este caso el alumno (...) puede mantener contacto con el tutor y el equipo de profesorado de 1º de bachillerato, y por tanto sigue las informaciones de todo tipo, sobre todo la comunicación por escrito de los resultados de la 2ª evaluación, así como las fechas de exámenes, calificaciones, etc... de la 3ª evaluación y final. (...)*

*A finales de junio, concretamente el 26 de junio, recibimos un correo del padre de (...) reclamando el por qué no tiene ninguna información del centro, hecho que recibimos con perplejidad (estamos hablando casi nueve meses), y rápidamente nos damos cuenta del error y le respondemos con disculpas y adjuntamos el boletín de calificaciones de la 3ª evaluación y de la evaluación final continua.*

*Queremos exponer también que el procedimiento descrito de recogida y tratamiento de datos de las familias se ha modificado. Hemos incorporado a la gestión de la preinscripción y la matrícula una aplicación digital para realizar online el trámite. (También se contempla realizar la gestión de forma presencial con cita previa en la secretaría del centro). Con ambos procedimientos los datos se incluyen personalmente por las familias y las direcciones se almacenan directamente sin intermediarios por grupos. (...)"*

**8.** En fecha 10/03/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el IES (...), del Departamento de Educación, por una presunta infracción prevista en artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 15/03/2022.

**9.** El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó ninguna imputación respecto a otros hechos denunciados, en concreto, a lo relativo a la actuación del tutor de proyectar en el aula, ante todos los alumnos y en varias ocasiones, una lista en la que aparecían los nombres de todos los alumnos, y donde figuraba la anotación “*Espectro Autismo*” junto al nombre del hijo del denunciante.

A este respecto, cabe indicar que, a pesar de que la persona denunciante manifestaba que su hijo tuvo conocimiento del referenciado diagnóstico sin que los emisores directos de esta información fueran los padres, lo cierto es que con la información de la que se disponía no era posible determinar de forma indubitada que fuese el IES, y en concreto el tutor del hijo del aquí denunciante, el origen de la eventual filtración. Es por ello que, ante la falta de elementos probatorios o indicios racionales suficientes que permitieran imputar la comisión de una infracción, y teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador es especialmente garantista en razón de las consecuencias que del mismo se pueden derivar, y que le son de plena aplicación los principios presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, se acordó el archivo de las actuaciones de información previa relacionadas con los hechos referenciados.

**10.** En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

**11.** En fecha 29/03/2022, el IES formuló alegaciones al acuerdo de iniciación .

**12.** En fecha 27/04/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al IES (...), del Departamento de Educación, como responsable, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 27/04/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

**13.** En fecha 09/05/2022, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

### **Hechos probados**

El IES (...) del Departamento de Educación, empleó durante todo el curso escolar 2019-2020 una dirección de correo electrónico que no correspondía a la persona aquí denunciante, para enviarle comunicaciones y calificaciones académicas relativas a su hijo , alumno del

IES. Esto propició que durante todo el intervalo de tiempo que duró el curso escolar, la tercera persona que recibía estos correos electrónicos, también familiar de otro alumno del IES, pudiera conocer, entre otras comunicaciones, las calificaciones académicas del hijo del aquí denunciante.

De acuerdo con la información facilitada por el IES, la primera comunicación que se envía a la dirección de correo electrónico equivocada es el día 10/10/2019 y la última el día 26/06/2020, momento en el que el IES rectifica la dirección de correo electrónico vinculada a los padres del alumno.

### **Fundamentos de derecho**

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras (...) se analizaron en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí, dado que las alegaciones formuladas ante la propuesta de resolución, reproducen parte de las alegaciones formuladas ante el acuerdo de iniciación. A continuación se analiza el conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada.

A este respecto, cabe indicar que las alegaciones que la entidad imputada va formulado tanto ante el acuerdo de iniciación como a la propuesta de resolución, se centran en exponer una serie de circunstancias que considera que la exonera o atenúa la responsabilidad sobre los hechos denunciados y considerados probados.

Como premisa, cabe indicar que, atendiendo a la definición del artículo 4.7 del RGPD, el IES ostenta la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de la persona denunciante, que fueron recogidos en el momento que matriculó a su hijo como alumno del centro. En este sentido, debe indicarse que, en el registro de actividades del tratamiento del Departamento de Educación, se determina que el responsable del tratamiento de los alumnos de los centros educativos titularidad del Departamento de Educación, es el director/a del centro educativo. Por tanto, como responsable del tratamiento, el IES debe cumplir lo que establece el RGPD – entre otros, los principios relativos al tratamiento de datos-, y debe poder demostrar que lo cumple (art. 5.2 RGPD).

Asentado lo anterior, es necesario entrar en el fondo de las alegaciones presentadas por la entidad. En primer lugar, el IES apunta a un déficit de personal administrativo asignado al IES, como la principal circunstancia que propició que se produjera “ *el error en la introducción del correo del alumno en el registro de correos de familias*”. También, que dicho error no se detectó a tiempo porque la persona denunciante no se quejó ni alertó en el IES sobre la falta de comunicaciones hasta final de curso, y que aún así el alumno participó a las actividades como el resto de alumnos. Esta falta de comunicación por parte del alumno afectado o de su familia para informar que no recibía las comunicaciones del centro, y cómo esto influyó en que el IES no detectara el error en la dirección del correo de la persona denunciante, es la manifestación principal en la que se centran las alegaciones del IES a la



propuesta de resolución. Por último, el IES en sus alegaciones también apunta a que la tercera persona que recibía los correos electrónicos con las comunicaciones y calificaciones académicas vinculadas al hijo de la persona denunciante, tampoco comunicó este incidente. Pues bien, lo primero que hay que indicar es que, sin descartar que factores ajenos a la voluntad del IES, como la situación de carencia de personal invocada, podrían haber propiciado el error en la introducción de los datos del correo electrónico en el sistema, o bien, habrían podido contribuir a que el error en el dato del correo electrónico que comportó que la persona denunciante no recibiera las comunicaciones del IES, no fuera detectada ni corregida a tiempo, como es que los padres del alumno no se quejaron hasta el final de curso, que el alumno hubiera podido tener conocimiento de las comunicaciones por otras vías ( p.ej. el programa Classroom como indica el IES en la respuesta al requerimiento), o que el destinatario final de los correos electrónicos, la familia de otro alumno, no hubiera alertado sobre la situación, lo cierto es que ninguna de estas circunstancias exonera de responsabilidad en el IES, que es la entidad que, al fin y al cabo, introdujo incorrectamente el dato del correo electrónico en la base de datos de el instituto. Por tanto, como responsable del tratamiento de los datos, era el responsable de garantizar que su tratamiento fuera conforme a la normativa de protección de datos, y, en este sentido, debía actuar con la máxima diligencia para evitar que sucedieran hechos como los que son objeto del presente procedimiento, que supusieron una vulneración del principio de exactitud de los datos y, consiguientemente, una vulneración del principio de confidencialidad. Así las cosas, ninguna de estas circunstancias desvirtúan la realidad de los hechos probados ni la corrección de su calificación jurídica, pues como la propia entidad reconoce, el IES introdujo mal el dato del correo electrónico en el sistema y durante todo el curso escolar envió las comunicaciones y calificaciones académicas del hijo del aquí denunciando a la familia de otro alumno.

Llegados a este punto, cabe también señalar que las circunstancias invocadas por el IES en su defensa, podrían haber sido tenidas en cuenta por el caso de graduar una eventual sanción de multa económica, sin embargo, no es éste el presente supuesto, pues, por la naturaleza del sujeto infractor, la normativa de protección de datos prevé que las infracciones se sancionarán mediante sanción no-pecuniaria, tal y como se expondrá en el fundamento de derecho 4º. En ese mismo fundamento también se recoge la valoración de la medida correctora instaurada por el IES para evitar que hechos como los probados se repitan en un futuro.

**3.** En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se considera que vulneran los principios de exactitud (artículo 5.1.d del RGPD) y de confidencialidad de los datos (artículo 5.1.f RGPD).

Primeramente, el artículo 5.1.d) del RGPD regula el principio de exactitud estableciendo que los datos personales serán *exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos respecto a los fines para los que se tratan* ”.

Y, en segundo lugar, el artículo 5.1.f) del RGPD regula el principio de confidencialidad determinante que los datos personales serán *“tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas* ”.

Durante la tramitación de este procedimiento se han acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.d); y también, de una infracción prevista en el mismo artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del RGPD.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) ha regulado el deber de confidencialidad en los siguientes términos:

*“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.*

*3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.”*

Asimismo, el artículo 13 de la LPAC, que enumera un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, recoge expresamente en la letra h) el derecho *“ A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas”*.

El artículo 83.5.a) del RGPD, tipifica como infracción, la vulneración de los *“principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”*, entre los que se contemplan tanto el principio de exactitud (art. 5.1.d) RGPD), como el principio de confidencialidad (art. 5.1.f) RGPD).

Por su parte, estas conductas también se han recogido como infracción muy grave en los artículos 72.1.a) y 72.1.i) de la LOPD DDD, en la siguiente forma:

*“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679. (...)*

*i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”*

Sin embargo, en el presente caso se considera que ambas infracciones están vinculadas en el sentido de que una de las infracciones (la vulneración del principio de exactitud) ha comportado la comisión de la otra (la vulneración del principio de confidencialidad).

En este sentido, el artículo 29.5 de la LRJSP dispone que *“Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida .”*



En el presente supuesto, en el que las dos infracciones cometidas están previstas en el artículo 83.5.a) del RGPD (que se refiere tanto a la vulneración del principio de exactitud, como del principio de confidencialidad), las conductas descritas en los hechos imputados, por razón de su vinculación, sólo deben sancionarse por la vulneración del principio de confidencialidad, dado que la vulneración del principio de exactitud quedaría subsumida por la primera vulneración.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependen ya las personas afectadas, si las hubiere”.*

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que, por un lado, la conducta infractora se refiere a un hecho ya consumado, el envío de una serie de correos electrónicos a una dirección electrónica errónea , que por su naturaleza instantánea no puede ser corregida con la aplicación de medidas correctoras, y, por otra, el hecho de que la entidad ha adoptado diferentes medidas para evitar que en un futuro se repitan hechos similares en los aquí probados, instaurando un sistema ( *insticado* ) en el que son las propias familias de los alumnos las que, en el momento de realizar la matrícula, incorporan al sistema las direcciones electrónicas donde quieren recibir las comunicaciones que envíe el IES, y así evitar “ *el margen de error* ” que eventualmente se pudiera derivar de la transcripción de los datos de contacto facilitados por las familias en el formulario en papel en la base de datos digital.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al IES (...), del Departamento de Educación , como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución en el IES (...), del Departamento de Educación.
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,